

La relación de los solicitantes, calificada y ordenada por méritos, será expuesta al público, anunciando su carácter provisional hasta la aprobación definitiva por la Comisión Permanente de la Mutualidad del Seguro Escolar, a efectos de las reclamaciones que se previenen en la base undécima de esta convocatoria.

Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión remitirán a la Jefatura de la Mutualidad del Seguro Escolar, antes del 20 de agosto la citada relación y los expedientes de solicitud.

Décima.—Las becas serán adjudicadas por la Comisión Permanente de la Mutualidad del Seguro Escolar antes del 15 de septiembre de 1960, a propuesta razonada de la Dirección.

Resuelto el concurso se hará pública la relación de adjudicatarios conforme a lo que dispone la Orden de 1 de mayo de 1958.

Undécima.—Contra las propuestas de las Comisiones Asesoras y contra la Resolución de la Comisión Permanente de la Mutualidad del Seguro Escolar, caben las reclamaciones y recursos previstos en la Orden de 1 de mayo de 1958.

Duodécima.—Los alumnos becarios de la Mutualidad del Seguro Escolar tendrán derecho a percibir regularmente la dotación económica de su beca; a recibir plena igualdad de trato y consideración respecto a los demás alumnos de su Centro y a que sea atendida la marcha de sus estudios con especial interés por parte de los Profesores y Directores de los Centros en los que cursan.

Por su parte, la condición de becario les impone los siguientes deberes: Mantener una conducta correcta académica, social y moral en todos sus actos, durante el curso; seguir sus estudios desde el principio del curso académico en el Centro para el que obtuvo la beca, y colaborar con disciplina y cuidadosa atención en la observancia de las indicaciones que reciban de los Profesores, Jefes de estudio y Directores de los Centros docentes.

Décimotercera.—Para todas las demás cuestiones no especificadas en el texto de esta Orden y que tengan carácter básico serán de aplicación las normas contenidas en la reglamentación general de becas del Ministerio de Educación Nacional, promulgada por las Ordenes de 4 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 14) y 28 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de mayo siguiente), refundidas ambas disposiciones en Resolución de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social de 3 de mayo de 1960.

Décimocuarta.—Queda autorizada la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social (Vicepresidencia de la Mutualidad del Seguro Escolar) para dictar las normas de aplicación e interpretación de los preceptos contenidos en la presente convocatoria.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1960.—El Subsecretario, Presidente de la Mutualidad del Seguro Escolar, J. Maldonado.

Señores Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social y Secretario de la Mutualidad del Seguro Escolar.

\* \* \*

*RESOLUCION de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social por la que se dictan las instrucciones por las que se ha de regir la convocatoria de becas para Bachillerato Laboral y Formación Profesional Industrial en el curso académico 1960-61.*

De acuerdo con lo que se establece en la norma 21 de la Resolución de 3 de mayo de 1960, por la que se publica el texto refundido de la convocatoria general de becas para el curso 1960-61,

Esta Comisaría General, ha resuelto dictar, de acuerdo con la Dirección General de Enseñanza Laboral, las siguientes instrucciones por las que se ha de regir la convocatoria de becas para Bachillerato Laboral y Formación Profesional Industrial en el curso académico 1960-61, y que deben considerarse como específicas y complementarias de cuanto se dispone en la convocatoria general de becas escolares antes citada.

#### A. Becas para Bachillerato Laboral.

1.º Los alumnos que deseen estudiar el primer curso de Bachillerato Laboral Superior habrán de presentar sus instancias en el Centro donde terminaron el Grado Elemental; quienes pretendan cursar el segundo año de dicho Bachillerato

Superior lo harán en el Instituto Laboral donde aprobaron el primer curso del mismo.

2.º En el Distrito Universitario de Valladolid se reservarán 20 becas del tipo d), para alumnos que deseen cursar el Bachillerato Laboral Elemental de Modalidad Agrícola-Canadera, en el Colegio de La Asunción, de dicha ciudad.

3.º Las peticiones de beca para el primer curso de Bachillerato Laboral Superior no deben considerarse en ningún caso como prórrogas; en consecuencia, los alumnos que hubiesen terminado el Bachillerato Laboral Elemental formularán solicitud de nueva adjudicación, haciendo constar que disfrutaron beca el último año del ciclo docente cursado.

#### B. Becas de Formación Profesional Industrial.

1.º Podrán concurrir a esta convocatoria tanto los alumnos de Centros oficiales como los de los no Oficiales, siempre que sus estudios se realicen en régimen de escolaridad plena —régimen diurno, plan moderno—.

2.º En el Distrito Universitario de Granada se reservará un total de 18 becas —seis de cada uno de los tipos b), c) y d)— con destino a alumnas que deseen cursar la Especialidad de Hiladoras de la Rama Textil en el Centro de Formación Profesional «Misioneras Cruzadas de la Iglesia», de Málaga, y 20 becas del tipo b), para alumnos españoles residentes en territorio de Marruecos que hayan de seguir estudios en la Escuela de Maestría Industrial de Melilla.

3.º Considerando la importancia que poseen algunas Ramas y especialidades de Formación Profesional Industrial y la conveniencia de incrementar el alumnado de las mismas, las solicitudes de becas para cursar segundo y tercer grado de Aprendizaje Industrial o el primero de Maestría de cualquiera de las especialidades de las Ramas de la Madera y de la Construcción, tendrán preferencia excluyente, hasta el punto de poder otorgarse aun cuando los candidatos no cumplan el requisito general de haber obtenido la calificación académica media de notable en el curso anterior, aunque sí el de haberlo aprobado íntegramente; a continuación, las Comisiones de selección de becarios darán también carácter preferente a las solicitudes presentadas por los alumnos de segundo curso que hayan de estudiar las especialidades de Fundidor (Rama del Metal) y Prestador (Rama Textil). Las indicadas preferencias se considerarán únicamente cuando los solicitantes cursen las Ramas y especialidades antes mencionadas, por el plan moderno y en régimen diurno; es decir, de escolaridad plena, conforme se indica con carácter general anteriormente.

4.º Las peticiones de beca para el primer año de Maestría Industrial, no deben considerarse en ningún caso como prórrogas; en consecuencia, los alumnos que hubiesen terminado el Grado de Aprendizaje de Oficial Industrial, formularán solicitud de nueva adjudicación, haciendo constar que disfrutaron beca en el último año del ciclo docente cursado.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1960.—El Comisario general, José Navarro Latorre.

Señores Jefe de la Sección de Protección Escolar del Departamento y Comisarios de Protección Escolar y Asistencia Social de los Distritos Universitarios.

\* \* \*

*ORDEN de 25 de mayo de 1960 por la que se aprueba la reordenación de analogías entre los Grupos VII y VIII A y VIII B del actual plan de estudios de la carrera de Perito Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con los dictámenes de la Junta de Enseñanza Técnica y del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la reordenación de analogías entre los grupos VII y VIII A y VIII B, del actual plan de estudios de la carrera de Perito Industrial, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de dichas Escuelas así como para tomar parte en los concursos de traslados que se convoquen.

1.º Con el grupo VIII A, «Mecánica técnica y Mecanismos»; el Grupo VII, «Mecánica general. Resistencia de materiales y Estructuras»; y el Grupo VIII B, «Tecnología mecánica y Metrología, Conocimiento, Ensayo y Tratamiento de materiales».

2.º Con el grupo VII, «Mecánica general, Resistencia de materiales y Estructuras»; el VIII B, «Tecnología mecánica y Metrotecnica, Conocimiento, Ensayo y Tratamiento de materiales».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de mayo de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

*ORDEN de 25 de mayo de 1960 por la que se prórroga en las Escuelas de Facultativos de Minas el sistema de ingreso anterior al que establece la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas durante el actual curso académico.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 23 de enero último se autorizó prórroga en las Escuelas Técnicas de Peritos de Obras Públicas, de Telecomunicación y Topógrafos del sistema de ingreso por el plan anterior al que fija la Ley de 20 de julio de 1957 durante el presente curso académico, y teniendo en cuenta que concurren iguales circunstancias en las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto que en las convocatorias ordinarias y extraordinarias del actual curso académico se celebren en las Escuelas de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas exámenes de ingreso por los planes determinados en los Reglamentos respectivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de mayo de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

*DECRETO 1030/1960, de 2 de junio, regulador de las condiciones para ingresar en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media.*

El artículo cuarenta y uno de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, amplió el concepto de Profesor oficial, tradicionalmente ligado de modo exclusivo a los Institutos Nacionales, extendiéndolo a los Centros Oficiales de Patronato, con determinadas condiciones. Por otra parte, los requisitos exigidos en el Reglamento de cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y uno para ingresar en el Cuerpo de Catedráticos de Institutos, han sido objeto de sucesivas modificaciones que conviene refundir en un único texto. Además, el Decreto de veintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se constituyó el Cuerpo de Profesores adjuntos numerarios de Institutos, necesita también de un complemento en cuanto a las diversas condiciones que deban exigirse para pertenecer a él.

Parece, pues, llegado el momento de desarrollar los preceptos contenidos en los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y seis de la Ley antes citada, estableciendo con carácter general las condiciones para el ingreso en el Profesorado Oficial de Enseñanza Media.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de mayo de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Son condiciones necesarias para participar en los ejercicios de oposición a Cátedras y a plazas de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media:

- Primera. Ser español.
- Segunda. Haber cumplido veintin años de edad.
- Tercera. No hallarse aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Cuarta. No padecer psicopatías, tuberculosis ni cualquiera otra enfermedad o defecto, psíquico o físico, incompatible con

el ejercicio de la enseñanza. Se entenderá que existe tal incompatibilidad: a) cuando el defecto o enfermedad merme sensiblemente las facultades necesarias para la docencia; y b) cuando la enfermedad pueda dar ocasión al contagio.

Quinta. Poseer el título académico correspondiente, a saber: el de Licenciado en Filosofía y Letras, para cualquier Cátedra de esta sección y para las de cualquier idioma moderno; el de Licenciado en Ciencias, para cualquier disciplina, con aptitud pedagógica probada, durante dieciséis meses en período lectivo, en cualquiera de los Centros siguientes:

Sexta. Haber realizado trabajos en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas durante dos años, o bien haber practicado legalmente la enseñanza en cualquier disciplina, con aptitud pedagógica probada, durante dieciséis meses en período lectivo, en cualquiera de los Centros siguientes:

- a) Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- b) Institutos españoles de Enseñanza Media en el extranjero.
- c) Centros Oficiales de Patronato de Enseñanza Media.
- d) Secciones filiales de los Institutos.
- e) Estudios nocturnos de los Institutos.
- f) Colegios reconocidos de Enseñanza Media.
- g) Colegios autorizados de Enseñanza Media.
- h) Centros especializados para el curso preuniversitario con autorización legal.

1) Centros de Enseñanza Media y Profesional estatales (Institutos Laborales).

2) Centros de Enseñanza Media y Profesional no estatales reconocidos.

3) Otros Centros españoles, situados en el extranjero, en donde se cursen las enseñanzas de cualquier Bachillerato español. Se contarán a estos efectos los servicios prestados durante el tiempo de Protectorado de España en Marruecos en los Centros que dependían de la Alta Comisaría.

Séptima. Acreditar una conducta intachable en todos los aspectos.

Octava. Comprometerse a respetar en el ejercicio de sus funciones y en toda su conducta pública los principios fundamentales contenidos en la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Novena. Los eclesiásticos, poseer el nihil obstat conforme al artículo decimocuarto del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.

Décima. Las mujeres, haber prestado el Servicio Social, si no estuvieran exentas del mismo, de acuerdo con las normas del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y siete y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las mismas condiciones enumeradas en el artículo anterior, con excepción de la sexta (prácticas) serán exigidas para poder obtener el nombramiento de Profesor especial, interino, de Adjunto interino, de Ayudante becario, o de Ayudante, así como para desempeñar cualquier otro cargo docente oficial o de colaboración con el Profesorado en los Institutos Nacionales y demás Centros oficiales de Enseñanza Media.

Por excepción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y siete de la Ley de Instrucción Pública, de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, se dispensará del requisito de nacionalidad española a los Profesores nativos encargados de colaborar con los titulares en las prácticas de conversación y en otros complementos docentes de las asignaturas de idiomas modernos, e igualmente a los Profesores interinos de Arabe vulgar de los Institutos de Ceuta, Melilla y Tánger.

Artículo tercero.—Las órdenes de convocatoria de las oposiciones y las que regulen los demás nombramientos a que se refiere el presente Decreto precisarán qué documentos deben justificar la posesión de las condiciones mencionadas en el artículo primero y aquellas otras que confieren derechos especiales, como los derivados de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete; pero entre tales documentos deberán ser exigidos siempre los siguientes:

- a) Certificación de no padecer afección tuberculosa alguna o estar definitivamente curado de la que se hubiera padecido. Esta certificación tendrá que ser expedida por un Médico especialista en fisiología al servicio de la Sanidad Nacional, o, en su defecto, por cualquier Médico especialista en fisiología, con el visto bueno de la Jefatura Provincial de Sanidad.
- b) Certificación de no padecer enfermedad ni defecto, ya sean psíquicos o físicos, incompatibles con el ejercicio de la enseñanza. Esta certificación tendrá que ser expedida por un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, o, en su defecto, por